Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

521

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-7005/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AGENTE DE TRÁNSITO DE NOMBRE SILVIA LAURA YEDRA SANTIAGO, CON NÚMERO DE PLACA 907001

AGENTE DE TRÁNSITO DE NOMBRE AVELINO LÁZARO MORALES, CON NÚMERO DE PLACA 1031222

AGENTE DE TRÁNSITO DE NOMBRE JORGE ALEJANDRO NABOR CRUZ, CON NÚMERO DE PLACA 905248

AGENTE DE TRÁNSITO DE NOMBRE ALAN MAURICIO PAZ LÓPEZ, CON NÚMERO DE PLACA 1007447

AGENTE DE TRÁNSITO DE NOMBRE MANOLO MARTÍNEZ PÉREZ, CON NÚMERO DE PLACA 850242

TJA/II-7005/2023

A-117005-2023

AGENTE DE TRÁNSITO DE NOMBRE PORFIRIO ISRAEL CAMACHO MAQUINTOS, CON NÚMERO DE PLACA 760376

AGENTE DE TRÁNSITO DE NOMBRE ÁNGEL BAUTISTA ABURTO, CON NÚMERO DE PLACA 1016485

AGENTE DE TRÁNSITO DE NOMBRE ISRAEL CARLOS CRUZ GIRÓN, CON NÚMERO DE PLACA 84823

AGENTE DE TRÁNSITO DE NOMBRE OMAR MENDOZA HERNÁNDEZ, CON NÚMERO DE PLACA 1031044

MAGISTRADO INSTRUCTOR: MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ

ESTADOS UNI
TRIBUNAL DE
ADMINISTRAT
CIUDAD DE M
SEGUNDA S
PONENCIA C

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a **nueve de mayo** de dos mil veintitrés. Vistas las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco, de la Segunda Sala Ordinaria

TJ/II-7005/2023
A-117005-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro Francisco Javier Barba Lozano; ante la Secretaria de Acuerdos la Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, quien da fe; procede a emitir la sentencia que conforme a derecho corresponde, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados:

1.- La contenida en la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LT, por la supuesta violación a lo establecido por el artículo: **"9 *fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México*"**, consistente en circular sobre una Avenida/calle, considerada como una vía primaria a una velocidad de **"*52 KM/HR*"**, siendo que el límite permitido para esa vialidad es de **"*50 KM/HR*"**, mediante la cual se me impuso una multa por el importe de Dato Pa veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México.

2.- La contenida en la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LT, por la supuesta violación a lo establecido por el artículo: **"9 *fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México*"**, consistente en circular sobre una Avenida/calle, considerada como una vía primaria a una velocidad de **"*51 KM/HR*"**, siendo que el límite permitido para esa vialidad es de **"*50 KM/HR*"**, mediante la cual se me impuso una multa por el importe de Dato) veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México.

3.- La contenida en la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAI Dato Personal Art. 186 LTAI Dato Personal Art. 186 LTAI por la supuesta violación a lo establecido por el artículo: **"9 *fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México*"**, consistente en circular sobre una Avenida/calle, considerada como una vía primaria a una velocidad de **"52 KM/HR"**, siendo que el límite permitido para esa vialidad es de "**50 KM/HR**", mediante la cual se me impuso una multa por el importe de Dato Pe Dato Pe Dato Pe veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México.

4.- La contenida en la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDat Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDat Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDat emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAI Dato Personal Art. 186 LTAI Dato Personal Art. 186 LTAI por la supuesta violación a lo establecido por el artículo: **"9 *fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México*"**, consistente en circular sobre una Avenida/calle, considerada como una vía primaria a una velocidad de **"57 KM/HR"**, siendo que el límite permitido para esa vialidad es de "**50 KM/HR**", mediante la cual se me impuso una multa por el importe de Dato Pe Dato Pe Dato Pe veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México.

5.- La contenida en la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA, por la supuesta violación a lo establecido por el artículo: **"9 *fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México*"**, consistente en circular sobre una Avenida/calle, considerada como una vía primaria a una velocidad de **"53 KM/HR"**, siendo que el límite permitido para esa vialidad es de "**50 KM/HR**", mediante la cual se me impuso una multa por el importe de Dato Pe Dato Pe Dato Pe veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México.

6.- La contenida en la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA, por la supuesta violación a lo establecido por el artículo: **"9 *fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México*"**, consistente en circular sobre una Avenida/calle, considerada como una vía primaria a una velocidad de **"56 KM/HR"**, siendo que el límite permitido para esa vialidad es de "**50 KM/HR**", mediante la cual se me impuso una multa por el importe de Dato Pe Dato Pe Dato Pe veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México.

7.- La contenida en la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Dato Dato emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAI Dato Personal Art. 186 LTAI Dato Personal Art. 186 LTAI por la supuesta violación a lo establecido por el artículo: **"9 *fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México*"**, consistente en circular sobre una Avenida/calle, considerada como una vía primaria a una velocidad de **"84 KM/HR"**, siendo que el límite permitido para esa vialidad es de "**80 KM/HR**", mediante la cual se me impuso una multa por el importe de Dato Pers Dato Pers Dato Pers veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México.

TJ/II-7005/2023
A-117005-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

8.- La contenida en la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAI Dato Personal Art. 186 LTAI Dato Personal Art. 186 LTAI por la supuesta violación a lo establecido por el artículo: **"9 *fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México***", consistente en circular sobre una Avenida/calle, considerada como una vía primaria a una velocidad de ***"81 KM/HR"***, siendo que el límite permitido para esa vialidad es de "***80 KM/HR***", mediante la cual se me impuso una multa por el importe de Dato Pe Dato Pe veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México.

9.- La contenida en la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX #, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT, por la supuesta violación a lo establecido por el artículo: **"9 *fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México***", consistente en circular sobre una Avenida/calle, considerada como una vía primaria a una velocidad de ***"87 KM/HR"***, siendo que el límite permitido para esa vialidad es de "***80 KM/HR***", mediante la cual se me impuso una multa por el importe de Dato Pe Dato Pe veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México.

2.- Admitida la demanda mediante proveído de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés; se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas a fin de que produjeran su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma.

3.- A través del acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, entre otras cosas, se declaró concluida la substanciación del presente juicio y se concedió a las partes un término de cinco días hábiles a efecto de que formularan alegatos; sin que a la fecha en que se actúa hayan realizado alguna manifestación al respecto; y

C O N S I D E R A N D O

I.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al análisis del fondo del asunto, se procede al estudio y solución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad señalada como demandada o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como única causal de improcedencia, las autoridades demandas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, argumentó que el demandante no acreditó su interés legítimo para ejercer la acción de nulidad y la objeta de las boletas de sanción impugnadas.

Se determina que es infundada la causal de improcedencia en estudio, porque contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, la parte actora acreditó su interés legítimo para ejercer la presente acción de nulidad, con las

TJA-7005/2023
A-117005-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

copias simples de las boletas de sanción número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; así como con la póliza Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX las cuales se encuentran admiculadas con la original de la tarjeta de circulación con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX documentales públicas con las que se acredita de manera fehaciente la afectación que los actos señalados como impugnados causaron en su esfera jurídica.

III.- La controversia en el presente asunto consiste en resolver respecto a la validez o nulidad de los actos señalados como impugnados que han quedado descritos en el resultando uno de este fallo.

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar el tercer concepto de nulidad propuesto por el demandante en su escrito inicial de demanda, en el que argumentó que las boletas de sanción señaladas como impugnadas son ilegales, porque: *"...de ninguna manera se acredita que el suscrito haya incurrido en las conductas por las cuales se me esta sancionando, pues tal y como esa H Sala del*

conocimiento podrá advertir de las mismas éstas no son claras y con ellas no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas ni cómo es que se acredita que las mismas se tomaron en los momentos en los que supuestamente fueron cometidas las infracciones de tránsito impuestas en las boletas de sanción que por esta vía se impugnan...".

Por su parte, las autoridades demandadas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestó: *"...El agente ubica la conducta infractora en tiempo, modo y lugar, precisa la forma en la cual llego a la conclusión de que la conducta desplegada por el particular se adecuaba al supuesto normativo prohibitivo, señala la tecnología empleada que le sirvió como herramienta para determinar la comisión de una infracción, y la descripción del hecho, lejos de ser una simple transcripción de la norma o un extracto de la misma..."*

Al respecto, se determina que es fundado el concepto de nulidad que se analiza en atención a que, al suscribir las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fechas treinta y uno de agosto, ocho y veintidós de noviembre de dos mil veinte; siete de febrero, siete de marzo y doce de mayo de dos mil veintidós; las autoridades demandadas asentaron que el vehículo

TRIBUNAL
ADMINIST
CIUDAD
SEGU
PONEN

TJ/II-7005/2023
A-117005-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

identificado con el número de placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la Ciudad de México, al circular sobre la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX infringió lo dispuesto por el artículo 9, fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; así mismo, al suscribir las boletas de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha uno de febrero y veintitrés de abril de dos mil veintiuno; y once de diciembre de dos mil veintidós, las autoridades en cita de igual manera asentaron que el vehículo materia del presente procedimiento, al circular sobre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX infringió lo dispuesto por el artículo 9, fracción I, del Reglamento de Tránsito de referencia; por lo que procedieron a imponer las sanciones administrativas en todas y cada una de estas, consistente en diez Unidades de Medida y actualización de penalización acorde a lo dispuesto en dicho precepto legal, que establece:

DE JUSTICIA
DE MÉXICO
DA SALA
A CINCO

*"...**Artículo 9.-** Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:*

I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 de kilómetros por hora;

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionara con uno o cinco puntos a la matrícula vehicular.

TJ/II-7005/2023
A-17005-2023

II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular..."

Transcripción de la que se deduce que, la obligación de respetar los límites de velocidad, se encuentran impuestas a los conductores de los vehículos, no así al propietario, por lo que la imposición de las sanciones se deben limitar al autor de las conductas infractoras; no obstante ello, del análisis realizado a las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que la autoridad demandada fue omisa en indicar, quien era el conductor del vehículo al momento de cometer las infracciones; procediendo solo a sancionar a su propietario; actuación con la que se transgredió el principio de culpabilidad, aplicable al derecho administrativo sancionador, conforme al cual, la responsabilidad debe limitarse a los autores o partícipes de la conducta; razón por la cual, el suscrito determina procedente declarar su nulidad.

Es aplicable por analogía la tesis aislada identificada con el registro digital 2021107, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, en el mes de noviembre de dos mil diecinueve, Tomo III, página 2392, que resolvió:

"FOTOMULTAS. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, AL ESTABLECER QUE SERÁ EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y NO EL CONDUCTOR INFRACTOR EL RESPONSABLE DE SU PAGO, VIOLA EL DERECHO DE LEGALIDAD. *El precepto citado, al establecer que en el caso de que no fuera posible la entrega personal al infractor en el momento en que se expida una multa con apoyo de equipos y sistemas tecnológicos (fotomulta), será el propietario del vehículo y no el conductor el responsable directo de su pago, viola el derecho de legalidad previsto en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene el principio de culpabilidad, aplicable al derecho administrativo sancionador, conforme al cual, la responsabilidad debe limitarse a los autores o partícipes de la conducta. Lo anterior es así, ya que dada la forma en cómo es captada la infracción, en ningún caso la multa podrá ser entregada personalmente al conductor del vehículo, por lo que la sanción siempre será impuesta a su propietario, aun cuando no sea el infractor, lo que no se subsana con el derecho de audiencia posterior, porque la norma lo vincula directamente a la comisión de la conducta infractora sin su intervención y sin otorgarle elementos para deslindarse de la responsabilidad, aunado a que tampoco prevé algún mecanismo para que la autoridad indague sobre la persona que comete la infracción ni para hacer de su conocimiento la sanción. Además, si bien el dispositivo reglamentario persigue un fin válido, que tiende a la protección de los conductores de vehículos y a la ciudadanía en general, lo cierto es que no puede conseguirlo a partir de la imposición del castigo a la persona que no cometió la infracción, máxime que la autoridad administrativa cuenta con alternativas para sancionar al verdadero responsable en el momento en que infringe la normativa en materia de tránsito, entre ellas, haciendo uso de los equipos y sistemas tecnológicos portátiles (hand held) que se establecen en el primer párrafo del artículo 64 mencionado."*

Amparo en revisión 37/2019. Mario Alberto Becerra Pocoroba. 18 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretario: Manuel Hafid Andrade Gutiérrez.

Considerando que con el estudio del tercer concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, se declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas, satisfaciendo la pretensión deducida por la parte actora, el suscrito considera innecesario el análisis de las demás causales, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."*

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

TJ/II-7005/2023
A-11/005-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

V.- En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, se determina procedente declarar la nulidad de las boletas de sanción con números de folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

fechas treinta y uno de agosto, ocho y veintidós de noviembre de dos mil veinte; uno y siete de febrero, siete de marzo, veintitrés de abril y doce de mayo de dos mil veintidós; y once de diciembre de dos mil veintidós, señaladas como impugnadas, con fundamento en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, queda obligado el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a realizar los trámites necesarios para que se cancelen y retiren

del Sistema de Infracciones de dicha Secretaría, las boletas de sanción cuya nulidad ha sido declarada; actuación que deberán realizar y acreditar, dentro del término de QUINCE días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 141 y 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio; de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este fallo.

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

TERCERO.- Se declara la nulidad de los actos señalados como impugnados; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

FJBL/MLSH/hadjp
La Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del órgano jurisdiccional en cita, **CERTIFICA** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada por el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número **TJ/II-2805/2023**. Doy fe.

ESTADOS UNIDOS
TRIBUNA
ADMINIS
CIUDA
SEG
PO

TJ/II-7005/2023
A-117005-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA CINCO
JUICIO NÚMERO: TJ/II-7005/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **seis de noviembre** de dos mil veintitrés.- La Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Martha Leticia Solís Hernández, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DÍAS,** para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, corrió para la parte actora del día diecinueve de mayo al ocho de junio de dos mil veintitrés, toda vez que le fue notificada el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés; y para la autoridad demandada del día veintidós de mayo al nueve de junio de dos mil veintitrés, toda vez que le notificada dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a **seis de noviembre** de dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** ha causado estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, en acatamiento a

TJA/7005/2023
A-31596-2023

los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujeto obligados de la "Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia. - **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. -** Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Cinco en la Segunda Sala Ordinaria, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ,** que da fe.

FJBL/MLSH/dhar

El cinco de diciembre del dos mil veintitrés se hizo por estrados la publicación del anterior acuerdo y surte efectos dicha notificación el seis de diciembre de dos mil veintitrés conste.